

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
Año 75 pesetas.
Semestre 50 —
Trimestre 30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 6

Martes 8 de Enero de 1946

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 31 de Diciembre de 1945 por la que se ratifica con este carácter el Decreto-Ley de 16 de Noviembre de 1945 sobre modificación de tarifas postales («Boletín Oficial del Estado» del día 1 de Enero de 1946.)

La evidente y constante elevación de los costes en el transporte de la correspondencia, desde mucho tiempo ya, sin la paralela compensación en las tarifas vigentes en la tasa, lleva a progresivo desequilibrio, que el Gobierno de la Nación se ve obligado a evitar siquiera no en la medida exigible, en razón a las dificultades que ello pudiera suponer para el desenvolvimiento mercantil en los actuales momentos; y, por ello, procediendo con la máxima prudencia y procurando dar a su actuación flexibilidad indispensable para que queden conciliados en lo posible todos los intereses que se hallan bajo su amparo, limitándose a una iniciación en el camino a seguir, a fin de procurar el necesario ajuste que no constituya quebranto ni daño para el Tesoro, y acordada por el Consejo de Ministros la modificación de las tarifas postales, resultó aconsejable llevarla a efecto mediante el oportuno Decreto-Ley de dieciséis de Noviembre próximo pasado.

Dada cuenta de dicho Decreto-Ley a las Cortes Españolas, conforme a lo prevenido en el artículo trece de su Ley fundacional de 16 de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, se ha procedido al estudio del mismo; y no hallando causa que aconseje modificarlo, procede su elevación a Ley.

En su virtud, y de conformidad con el dictamen de las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo primero. El franqueo de las cartas para fuera de las poblaciones, a que se refiere el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley del Timbre, con las excepciones en él recogidas, será de cincuenta céntimos de peseta por cada

veinticinco gramos de peso o fracción, tanto en el porte como en los sobreportes. Para el interior de las poblaciones el franqueo será de veinticinco céntimos de peseta por cada veinte gramos o fracción.

Las tarjetas postales se franquearán con veinticinco céntimos de peseta las sencillas y cuarenta y cinco céntimos de peseta las dobles o de repuesta pagada para fuera de las poblaciones. Para el interior de las mismas, será de veinte y treinta céntimos de peseta, respectivamente.

Las tarjetas llamadas de visita en sobre abierto, cuando sólo lleven impreso o manuscrito el nombre, apellidos, profesión, domicilio y residencia del remitente, se franquearán con veinte céntimos de peseta para fuera de las poblaciones y quince céntimos de peseta para el interior de ellas.

Artículo segundo. Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá, con toda urgencia, a la confección de los signos de franqueo correspondientes.

Artículo tercero. Lo establecido en esta disposición entrará en vigor en primero de Enero de mil novecientos cuarenta y seis y si en tal fecha no se dispusiese de los necesarios efectos, se complementará con los actuales hasta alcanzar la tarifa que se señala.

Dada en El Pardo, a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.

30

LEY de 31 de Diciembre de 1945 por la que se ratifica con este carácter el Decreto-Ley de 16 de Noviembre de 1945 creando una sobretasa postal de cinco céntimos de peseta en favor de los niños extranjeros amparados por el Gobierno. («Boletín Oficial del Estado» del día 1 de Enero de 1946.)

Hecho público el propósito del Gobierno de solidarizarse internacional y humanamente con las desdichas de esta hora, coadyuvando en cuanto le es posible a aliviar las desastrosas consecuencias de la catástrofe, mediante la adopción transitoria de cincuenta mil niños

extranjeros, e influyendo en su ánimo con la necesidad de allegar los recursos indispensables, hacerlo por modo que signifique unanimidad nacional de colaboración a tan elevados fines, y acordada por el Consejo de Ministros la creación de una sobretasa postal de cinco céntimos de peseta en favor de los mismos, se llevó a efecto mediante el Decreto-Ley de dieciséis de Noviembre próximo pasado.

Dada cuenta de dicho Decreto-Ley a las Cortes Españolas, conforme a lo prevenido en el artículo trece de su Ley fundacional de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, se ha procedido al estudio del mismo; y no hallando causa que aconseje modificarlo, procede su elevación a Ley.

En su virtud, y de conformidad con el dictamen de las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo primero. Se crea un sello de cinco céntimos de peseta como sobretasa obligatoria, sin el cual no podrá circular por el correo nacional en la totalidad de su jurisdicción, ninguna clase de correspondencia, paquetería, ni objeto alguno de los sometidos a la tasa.

Artículo segundo. Queda únicamente exceptuada la correspondencia internacional, sujeta a prescripciones que sólo pueden ser variadas por acuerdos universales pertinentes.

Artículo tercero. El producto de esta sobretasa obligatoria y transitoria, por el tiempo que la necesidad determine y cuya caducidad se fijará oportunamente por el Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda, se librá a la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales para el pago exclusivo de las atenciones derivadas de la adopción transitoria por España de los niños extranjeros acogidos a tal beneficio.

Artículo cuarto. Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá, inmediatamente, a la ejecución de tal signo de franqueo, en el que se consignará forzosamente, con el debido relieve sobre los motivos que sirvan de base al grabado, el indispensable rótulo, anagrama o em-

blema que lo caracterice como de auxilio de España a las víctimas de que se trata.

Artículo quinto. Esta disposición entrará en vigor en virtud de Orden del Ministerio de Hacienda tan pronto como se disponga de los efectos indispensables para su realización.

Dada en El Pardo, a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.

38

LEY de 31 de Diciembre de 1945 por la que se establece indemnización cuando las Fuerzas militares o de Orden público, con ocasión del uso reglamentario de las armas en actos propios del servicio, produjesen la muerte o incapacidad para el trabajo de alguna persona. («Boletín Oficial del Estado» del día 1 de Enero de 1946).

El Decreto de dieciséis de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco sobre coordinación de servicios y elementos auxiliares del Orden público, estableció en su artículo diez que las familias de los que, no siendo funcionarios o empleados del Estado, fallecieran a consecuencia de actos realizados en cumplimiento de sus deberes como agentes auxiliares del Orden público, tendrían derecho a la pensión que establecieran las leyes.

Este precepto expresó una promesa que no ha sido satisfecha hasta ahora. Sólo con referencia directa a la prestación de servicios militares durante la campaña de Liberación, dictáronse algunas disposiciones, como el Decreto de veintitrés de Febrero de mil novecientos cuarenta, en amparo de las familias de los fallecidos en acción de guerra unidos a las fuerzas del Ejército sin estar formalmente movilizados ni filiados como voluntarios, y la Orden de veintidós de Julio de mil novecientos treinta y ocho para los que sirvieron en la organización de «Enlaces motorizados de frentes y Estados Mayores».

Recientemente, el Código penal, texto refundido de mil novecientos cuarenta y cuatro, en su artículo doscientos treinta y seis, castiga como autores de atentado a los que acometieren a las personas que acudan en auxilio de la Autoridad, de sus agentes o de los funcionarios. Es claro que con ello se estima a dichas personas, aunque su intervención no sea requerida ni obligada, sino espontánea, como Agentes de la Autoridad a efectos de protección penal. Y no debe detenerse en este punto la protección. Un imperativo de justicia exige que tanto para este caso de ayuda espontánea a la Autoridad y sus Agentes como en aquel otro de prestación obligada de servicios por agentes auxiliares del Orden público que no sean funcionarios del Estado, para los que formuló el Decreto de dieciséis de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco una promesa hasta ahora incumplida, se establezca la adecuada protección económica, con cargo al presupuesto del Estado, que ampare a las familias de quienes fallezcan en la prestación de aquellos servicios.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo primero. Cuando las Fuerzas militares o de Orden público, con

ocasión del uso reglamentario de las armas en actos propios del servicio, produjesen la muerte o incapacidad permanente y absoluta para el trabajo de alguna persona, podrá acordarse, con las condiciones y requisitos que establece esta Ley, indemnizar con pensión anual a la víctima o a su familia.

Artículo segundo. Se entiende por familia, a los efectos de esta Ley, en primer término, la viuda; en segundo, los hijos, y por último, a falta de los anteriores, los padres del causante que vivieran a su costa.

Artículo tercero. La pensión consistirá en tres mil pesetas anuales, cantidad que se estima aproximadamente igual a la suma de los jornales diarios que corresponden durante el año a un obrero no calificado.

Artículo cuarto. Para que pueda concederse la pensión se requerirá:

Primero. Que se haya producido muerte o lesiones que determinen la incapacidad permanente y absoluta para el trabajo.

Segundo. Que no existan responsables de la muerte o lesiones.

Tercero. Que el muerto o incapacitado pueda estimarse víctima inocente, por no ser culpable de los hechos que ocasionan la intervención de la Fuerza.

Cuarto. Que la víctima, en caso de incapacidad, o en caso de muerte los familiares que hayan de percibir la pensión, se encuentren en situación legal de pobreza.

Artículo quinto. Para las pensiones que conforme a esta Ley se concedan a los familiares de la víctima serán aplicables los artículos ochenta y dos, ochenta y tres, ochenta y cuatro y ochenta y siete del Estatuto de Clases Pasivas.

Artículo sexto. Las pensiones a que se refiere esta Ley deberán ser acordadas por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, por los trámites de los capítulos XI y XIII del Reglamento de veintiuno de Noviembre de mil Novecientos veintisiete, entendiéndose que el Ministerio que ha de ordenar la instrucción del expediente previo a que se refiere el artículo ciento doce, será el de que dependan las Fuerzas militares o de Orden público que intervinieron en los hechos, y que los requisitos segundo y tercero del artículo cuarto de esta Ley habrán de justificarse por certificación de la Autoridad judicial que hubiere conocido de aquéllos.

Dado en El Pardo, a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.

36

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Relación de los locales designados para elecciones por las Juntas municipales del Censo electoral de esta provincia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Barruelo, Escuela nacional.

Becilla de Valderaduey, Escuela de niños.

Benafarces, Escuela de niñas.

Bercero, Escuela Nacional.

Bustillo de Chaves, Escuela mixta.

Cabezón de Valderaduey, Escuela mixta.

Camporredondo, Escuela de niñas.

Castromonte, Escuela nacional de párvulos.

Corrales de Duero, Escuela de niños.

Fuensaldaña, Escuelas nacionales.

Llano de Olmedo, Escuela mixta.

Meigar de Arriba, Escuela de niños.

Moral de la Reina, Escuela de niñas.

Nueva Villa de las Torres, Escuela de niñas.

Olmós de Esgueva, Escuela de niños.

Rueda, distrito 1.º: sección primera,

Asilo municipal, Prim, 35; sección segunda, Escuela de niñas, Prim, 14. Distrito 2.º, sección primera, Escuela niños, Ramón y Cajal, 2; sección segunda,

Escuela de niños, Ramón y Cajal, 4.

San Llorente, Escuela de niñas.

San Vicente del Palacio, Escuela nacional de niñas.

Sardón de Duero, Escuela pública de niños.

Tordehumos, sección primera, Escuela de niños, número 1; segunda sección, Escuela de niños, número 2.

Torre de Esgueva, Escuela de niños.

Valbuena de Duero, Escuela de niños.

Ventosa de la Cuesta, Escuela nacional de niños.

Villafrades de Campos, Escuela nacional de niños.

Villalar de los Comuneros, Escuela nacional de niños.

Villalán de Campos, Escuela nacional mixta.

Villanueva de la Condesa, Escuela mixta.

Villavicencio de los Caballeros, Escuela de niños.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Junta provincial de Precios

Precios de la carne

CIRCULAR NÚM. 419

Publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número 2, del 2 de los corrientes, la Orden del Ministerio de Agricultura, de 29 de Diciembre de 1945, por la que se fijan los precios de tasa para la carne en Matadero, se hace preciso fijar los precios máximos de venta al público en esta provincia de las diferentes especies de carne.

Consecuente con lo dispuesto en la precitada Orden ministerial y con sujeción estricta a lo determinado en la circular número 541 de la Comisaría General, de fecha 15 de Octubre de 1945 (*Boletín Oficial del Estado* número 297, del 24 de Octubre de 1945) se hace saber que los precios máximos de venta al público en esta provincia de las diferentes especies de carne, desde el día 7 del actual

mes de Enero, hasta el 31 del próximo mes de Marzo, serán los siguientes:

	Pesetas kilo
Tenera.	18,05
Vacunos.	13,80

Estos precios son los máximos a que podrán venderse al consumidor los riñones y la mejor calidad de carne, sin hueso.

	Pesetas kilo
Lanar y cabrío mayor.	11,00
Lanar y cabrío menor.	13,10
Lechal.	13,65

Los precios anteriores son los máximos a que se autoriza la venta de la mejor carne del ganado lanar y cabrío.

Los precios de las carnes de segunda clase de cualquier especie de ganado, serán fijados libremente por los tableros, advirtiéndose que siempre han de ser inferiores a los determinados en la presente circular.

Continuarán en régimen de absoluta libertad de precios los despojos comestibles e industriales de todas las especies de ganado, con excepción de los cueros de vacuno y el sebo de mondonguería

La presente circular, además de ser publicada en la Prensa y «Boletín Oficial» de esta provincia, se expondrá en los tablones de anuncio de los tres mercados de esta capital.

Los tableros expondrán de modo permanente y en el sitio más visible de su establecimiento, un cartel o tablero en el que con caracteres muy legibles figuren los precios vigentes para la venta de la carne.

Los precios de venta al público que fija esta Junta no podrán incrementarse más que en el importe de los arbitrios e impuestos municipales en aquellas localidades que les tengan oficialmente aprobados.

Para conocimiento de los industriales y vecindario de esta capital, se hace saber que los arbitrios municipales en esta ciudad son:

	Pesetas kilo
Para vacunos.	0,80
Para lanar y cabrío.	0,75
Para cerda.	0,70

Desde la vigencia de la presente circular, la clasificación Matadero de las reses de abasto se ajustará a las siguientes denominaciones:

GANADO BOVINO

Terneritas: Reses que tienen todos los dientes de leche.

Vacunos: Los que tengan uno o más dientes permanentes.

CANADO OVINO Y CAPRINO

Lechales: Corderos y cabritos de destete con todos los dientes de leche sin enrasar.

Lanar y cabrío menor: Corderos pasuales, borregos castrados y chivos.

Lanar y cabrío mayor: Ovejas, carneros, cabras y machos cabríos.

A partir de la vigencia de esta disposición quedará suspendido el sacrificio

de cerdos para el abastecimiento en fresco de sus carnes.

La presente circular entrará en vigor a todos los efectos el día 7 del mes en curso.

Los contraventores a lo ordenado serán objeto del oportuno expediente, siéndoles de aplicación lo dispuesto por la Comisaría General en materia de

sanciones, pasándose el tanto de culpa correspondiente a la Fiscalía provincial de Tasas, cuando a ello hubiere lugar.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Valladolid, 4 de Enero de 1946.—El Gobernador civil, presidente, Tomás Romojaro.

68

CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

PROVINCIA DE VALLADOLID

Devuelta informada la propuesta provisional de tipos evaluatorios del término de Pesquera de Duero, con esta fecha se elevan a definitivos por esta Jefatura, a tenor de lo que dispone el artículo 30 del Reglamento del Servicio de 23 de Octubre de 1913.

Dichos tipos unitarios son los siguientes:

CALIFICACIÓN Y SUBCALIFICACIÓN	Clasificación		Líquido imponible por hectárea — Pesetas	Superficie imponible		
	Local	Zona		Hectáreas	Áreas	Centiáreas
Huerta	1. ^a	20. ^a	1.125	1	29	30
Idem	2. ^a	22. ^a	875	1	52	27
Cereales, leguminosas y tubérculos (riego).	1. ^a	11. ^a	720	1	24	12
Idem	2. ^a	13. ^a	650	1	62	93
Cereal secano	1. ^a	22. ^a	225	36	08	35
Idem	2. ^a	24. ^a	203	10	24	09
Idem	3. ^a	25. ^a	192	79	24	08
Idem	4. ^a	27. ^a	171	144	82	67
Idem	5. ^a	33. ^a	106	758	91	04
Idem	6. ^a	35. ^a	85	1.445	28	45
Idem	7. ^a	38. ^a	52	2.110	11	33
Viñas	1. ^a	29. ^a	401	11	33	36
Idem	2. ^a	31. ^a	344	26	10	24
Idem	3. ^a	32. ^a	315	85	73	89
Idem	4. ^a	34. ^a	258	62	71	94
Idem	5. ^a	36. ^a	200	4	63	93
Eras	1. ^a	11. ^a	390	10	00	36
Idem	2. ^a	13. ^a	333	2	90	51
Idem	3. ^a	14. ^a	304	1	33	19
Pradera	1. ^a	23. ^a	79		62	72
Idem	2. ^a	25. ^a	50	6	98	27
Pinar albar	1. ^a	8. ^a	66	38	97	73
Idem	2. ^a	10. ^a	35	64	56	56
Arboles de ribera	1. ^a	9. ^a	158	4	31	46
Idem	2. ^a	11. ^a	110	8	64	68
Leñas altas	Única	3. ^a	37	441	70	82
Monte bajo	Única	5. ^a	16	62	45	14
Mimbral	Única	»	58		4	85
Erial	1. ^a	7. ^a	15	2	99	34
Idem	2. ^a	9. ^a	11	12	88	46
Idem	3. ^a	10. ^a	8	79	30	23

Contra este acuerdo pueden recurrir, en un plazo de quince días, las entidades interesadas y los particulares, ante la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial.

Valladolid, 6 de Noviembre de 1945.—El Ingeniero jefe provincial, Jenaro Rojo Flores.

3.467

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Valladolid

ANUNCIO

En el artículo 14 de la presente Ley de Presupuestos para el presente año,

se concede moratoria para la presentación de declaración de rentas de fincas urbanas, cuyo citado artículo dice:

«Artículo décimocuarto. Los propietarios de fincas urbanas arrendadas que perciban rentas superiores a las que vendrán figurando como base de la contribución territorial que grava esta riqueza, deberán declarar a la Hacienda, antes de

